

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00102-00
INCIDENTANTE:	MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS
APODERADO:	CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA
INCIDENTADO:	PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DOCTOR JUAN MIGUEL VILLA LORA
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado, el día 16 de junio de 2020, mediante el cual se hicieron las siguientes declaraciones:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la señora **MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, conforme a las normas que le aplican, la petición de trámite de corrección de historia laboral, radicada por la señora **MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, el 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y notificarla a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Es así, que **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 13 y 19 de agosto de 2020, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 16 de junio de 2020, quien maniestó en las dos (2) oportunidades, haber dado cumplimiento a lo resuelto en la aludida providencia a través del Oficio N°. BZ2020_6000338 de 19 de Junio de 2020, notificado al apoderado judicial de la parte incidentante en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial avizora que actualmente no se ha dado cumplimiento a la referida orden de tutela, ya que con el Oficio en mención únicamente se requirió a la empresa PPC S.A.S., para que allegara el número y tipo de documento bajo los cuales se realizaron los aportes para los ciclos 1982-03 a

1993-10, gestión adelantada por la entidad, tendiente al cumplimiento de lo resuelto por este despacho, lo que permite concluir que a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición de trámite de corrección de historia laboral, radicada por la incidentante el 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fin último de la orden de amparo.

Atendiendo lo anterior, **resuelve:**

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, conforme a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

QUINTO.- Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más expedito, a la señora **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS**, el contenido de la presente decisión.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del Juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b901159dc32a29d79379ba2d4a92c141ff8961c215577cc9d5ba6b6c272a0d2f

Documento generado en 26/08/2020 04:10:51 p.m.